49

Nº 49

1

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e señor de Viscaya e de Molina, a todos los conçejos, alcalldes e alguasiles, regidores, caualleros, escuderos, omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia e de todas las otras çibdades e villas e logares del dicho mi regno de Murçia, e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades que en las cortes que yo fise en la muy noble çibdad de Cordoua este presente año de la data desta mi carta a petiçion de los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos que a ellas vinieron por mi mandado fise e ordene çiertas leyes entre las quales se contienen vnas leyes que se siguen.

A lo que dixistes en la segunda petiçion que dis asy: Otrosy que vuestra señoria mande guardar todas las leyes e ordenanças e prematicas sançiones fechas e ordenadas por los señores reyes vuestros anteçesores, espeçialmente por el rey don Juan vuestro padre, cuya anima Dios aya, las que de las que se fisieron e ordenaron en cortes como en otra manera, e aquellas mande que sean [illegible] con efecto. A esto vos respondo que mi merçed es de mandar guardar e que sean guardadas las leyes e ordenanças e prematicas sançiones fechas por el dicho rey mi señor e mi padre asy en cortes como en otra manera, las quales aquellas se cunplan e guarden e executen con efecto segund que me lo suplicastes. Otrosy que en otra la vndeçima petiçion que dis asy: Otrosy muy poderoso rey e señor a vuestra señoria suplicamos que acatando que vuestra señoria enbiase por procuradores de las vuestras çibdades e villas non enbie a mandar nin rogar a ninguna dellas por que enbie procuradores ningunos nonbradamente saluo que libremente dexen enbiar a las dichas çibdades e villas nonbrar [illegible] las personas que entendieren e vieren que cunple a vuestro seruiçio e pro e bien dellas, e las cartas que se dieren por ynportunidat e por ruego o sobre [illegible] ganadas de vuestra señoria que en tal caso sean obedesçidas e non cunplidas e syn enbargo dellas puedan eleyr quien ellos entendieren que cunple mas a vuestro seruiçio. E lo que muy poderoso señor guardaron en ello lo que cunple a vuestro seruiçio e los juramentos que tienen fechos a las çibdades e villas e logares de les guardar sus preuillejos e vsos e costunbres e vuestra señoria fara justiçia e a las dichas çibdades e villas mucha merçed. A esto vos respondo que non entiendo enbiar mandar nin rogar a las çibdades e villas de mis regnos que me enbien nonbradamente los tales procuradores mas que libremente ellos los puedan eleyr e nonbrar los que vieren de enbiar a mi que cunple saluo en algund caso espeçial que yo entendiere ser conplidero a mi seruiçio. Otrosy que en otra la dosena petiçion que dis asy: Otrosy muy poderoso rey e señor por quanto algunos clerigos de las çibdades e villas e logares de vuestros regnos no quieren pagar las vuestras alcaualas e esto en grand deseruiçio vuestro e dapno de la cosa publica de vuestros regnos, fue de vuestra merçed mandado por vna ley e ordenança que el señor rey vuestro padre, que Dios aya, fiso en Valladolid a petiçion de los procuradores de vuestros regnos el año de mill e quatroçientos e quarenta e siete años, que qualquier lego que alguna cosa conprase por granado de clerigo, que tal lego fuese tenudo de pagar el alcauala dello, e de lo que lego conprase por menudo del clerigo, e de lo que [illegible] por granado o por menudo que el clerigo vendiese fuese tenudo de pagar el alcauala dello espeçialmente e [illegible] sobre ello requerido que [illegible] lo pagase [illegible] asy que por el mesmo fecho el tal clerigo como aquel que [illegible] al rey e señor natural su

AYUNTAMIENTO DE MURCIA ARCHIVO
15-VII-1455
ESTº 3ª
TABª Caja 1
Nº 123